



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	68081-31-05-002-2021-00243-00
Demandante	ALDEMAR RUEDA NAVARRO C.C. 13.740.126
Demandado	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA CAFABA Nit. 890.270.275-5

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ejecutiva promovida por ALDEMAR RUEDA NAVARRO en nombre propio contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA CAFABA.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería al abogado ALDEMAR RUEDA NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.740.126 y portador la tarjeta profesional 151.519 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que ALDEMAR RUEDA NAVARRO formuló demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA CAFABA, para que se libre orden de pago por las siguientes sumas:

- A. *“La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$547.107.075 M/CTE), correspondiente a los honorarios de representación judicial de la obligación surtida mediante el expediente 2015-0329 proceso ejecutivo ejecutoriado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, por concepto de recuperación aportes parafiscales acordados al 10% de la negociación, como valor estipulado en la cláusula cuarta del Contrato de Prestación de Servicios 018-2010.78*

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00243-00
Demandante	ALDEMAR RUEDA NAVARRO
Demandado	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA

- B. La suma que se valore por concepto de los intereses legales del (6%) seis por ciento anual sobre la suma anterior, tasada desde el día diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fecha en la que ingreso el capital a la entidad demandada, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.*
- C. La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.876.095 M/CTE) por concepto de las Agencias en Derecho reconocidas mediante Providencia del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012) proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, dentro del proceso ejecutivo de radicado 2015-0329 seguido por el no pago de los aportes parafiscales; las cuales fueron negociadas y transadas por la entidad demandada.*
- D. La suma que se valore por concepto de los intereses legales del (6%) seis por ciento anual sobre la suma anterior tasada desde el día diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fecha en la que ingreso el capital a la entidad demandada, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.*
- E. La suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 13.926.180 M/CTE), correspondiente a los honorarios de representación judicial de la obligación surtida mediante el expediente 2015-0328 proceso ejecutivo ejecutoriado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, por concepto de recuperación de servicios prestados en salud IPS CAFABA acordados al 12% de la negociación, como valor estipulado en la cláusula cuarta del Contrato de Prestación de Servicios 018-2010.*
- F. La suma que se valore por concepto de los intereses legales del (6%) seis por ciento anual sobre la suma anterior tasada desde el día diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fecha en la que ingreso el capital a la entidad demandada, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.*
- G. La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.232.904 M/CTE) por concepto de las Agencias en Derecho reconocidas mediante Providencia del primero (1ro) de junio de dos mil doce (2012) proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, dentro del proceso de radicado 0328-2015 seguido por el cobro de los servicios prestados en salud IPS CAFABA, las cuales fueron negociadas y transadas por la entidad demandada.*
- H. La suma que se valore por concepto de los intereses legales del (6%) seis por ciento anual sobre la suma anterior tasada desde el día diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fecha en la que ingreso el capital a la entidad demandada, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.*

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00243-00
Demandante	ALDEMAR RUEDA NAVARRO
Demandado	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA

S E G U N D O: CONCEDER la INDEXACIÓN MONETARIA sobre las sumas señaladas como MONEDA LEGAL, desde la fecha en que estas se reconozcan por el Honorable Despacho para su pago hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

T E R C E R O: CONDENAR a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA –CAFABA, identificada con NIT. 890.270.275-5, a pagar en favor del demandante, las Costas que reconozca el Despacho por haber dado lugar a ello, de conformidad al artículo 161, 165 y 166 del Código General del Proceso, y que con ocasión a la representación del suscrito se causaron con ocasión a lo fundamentado y que se relacionan como:

- 1. La actuación procesal correspondiente a la presente acción ejecutiva laboral en contra de CAFABA, para el pago de los honorarios estipulados en la cláusula cuarta del Contrato de Prestación de Servicios 018-2010.*
- 2. La actuación procesal correspondiente a la ACCIÓN DE TUTELA en PRIMERA INSTANCIA en contra de CAFABA, con reparto al JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) con segundo reparto al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y fallo a favor del suscrito el 28 de diciembre de 2016 por medio del cual se declaró violado el derecho de petición en solicitud de la información para la terminación de los procesos 0328 y 0329 de 2015.*
- 3. La actuación procesal correspondiente al INCIDENTE DE DESACATO del dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) al Juez Primero Penal Municipal de Barrancabermeja contra la Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja –CAFABA por incumplimiento del fallo de tutela.864.La actuación extra procesal correspondiente a la solicitud ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, convocando a solicitud de Diligencia de Conciliación a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA CAFABA, la cual presento un costo total de DOS MILLONES CAUTROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.496.956 M/CTE) según factura electrónica de venta CO011435 del 30 de abril de 2021.87*

C U A R T O: CONDENAR a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA –CAFABA, identificada con NIT. 890.270.275-5, a pagar en favor del demandante, las Agencias en Derecho en la tarifa máxima establecida por el Consejo Superior de la Judicatura del 7.5% de la cuantía determinada en la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución de la demanda”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00243-00
Demandante	ALDEMAR RUEDA NAVARRO
Demandado	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA

De conformidad con el artículo 100 del CPTSS señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Se sabe además que el artículo 422 del C.G.P., prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otros.

De lo anterior, se extrae entonces que quien pretenda que se libere mandamiento de pago debe aportar el título ejecutivo, el que no solo debe cumplir los requisitos formales exigibles en cada caso, ya sea un título singular o complejo, sino también debe contener los de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

En el presente asunto, se observa que el título ejecutivo que pretende hacer valer el demandante es el contrato de prestación de servicios No. 018-2010 celebrado entre el demandante y la sociedad demandada, suscrito el 10 de junio de 2010 con el siguiente objeto, alcances, duración y valor del contrato:

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00243-00
Demandante	ALDEMAR RUEDA NAVARRO
Demandado	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA

Entre los suscritos a saber **MARION ANDREA ARDILA PORRAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.729.072 expedida en Bucaramanga, domiciliado en Barrancabermeja actuando en nombre y representación legal de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA -CAFABA-**, NIT. 890.270.275-5 y quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE** por una parte y por la otra **ALDEMAR RUEDA NAVARRO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No 13.740.126 expedida en Bucaramanga, quien para los efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA**, acordamos celebrar el presente contrato de prestación de servicios, el cual se regirá por las siguientes cláusulas. **PRIMERA: OBJETO:** SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA EL INICIO DE ACCIONES JUDICIALES CONTRA LA SOCIEDAD FERTILIZANTES COLOMBIANOS. **SEGUNDA: ALCANCES DEL OBJETO:** 1. Iniciar las acciones prejudiciales y/o jurídicas que sean necesarias para la recuperación de la cartera morosa de la empresa FERTILIZANTES COLOMBIANOS. 2) Realizar los desplazamientos, reuniones y asistir a las diligencias que sean necesarias con el objeto de obtener los acuerdos pertinentes 3) Hacer todas las gestiones que considere pertinentes, de orden judicial o extrajudicial, a efectos de obtener transacciones en defensa de los intereses del **CONTRATANTE**. 4) Rendir los informes de su gestión, de manera mensual y o cada vez que el contratante lo requiera. Para dar cumplimiento a lo anterior, CAFABA otorgará poder amplio y suficiente al **CONTRATISTA**. **PARAGRAFO:** Las demás actuaciones, que requiera **EL CONTRATANTE**, se pactaran a través de actas u otro si, las cuales harán parte integral del presente contrato. **TERCERA: DURACIÓN:** El presente contrato se ejecutará a partir del 30 de Julio de 2.010 y hasta el 31 de Diciembre de 2.010. **PARAGRAFO.** El presente contrato podrá ser prorrogado por periodos iguales al inicialmente pactado, para lo cual el **CONTRATANTE**, deberá informar por escrito la prórroga del mismo. **CUARTA: VALOR DEL CONTRATO:** El valor total por el término de la duración del contrato será : 1. Por recuperación de la obligación de FERTILIZANTES COLOMBIANOS, por concepto de aportes parafiscales, el 10% de la negociación. 2. Por recuperación de la obligación de FERTILIZANTES COLOMBIANOS, por atención de los trabajadores, en la IPS de CAFABA, el 12% del valor de la negociación. **FORMA DE PAGO:** Las anteriores sumas de dinero serán canceladas por el **CONTRATANTE**, una vez ingresen los dineros a las cuentas de

CAFABA
la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA CAFABA**. Para lo cual el contratista deberá radicar cuenta de cobro por el porcentaje estipulado en la presente cláusula, junto con los soportes requeridos para el trámite de la cuenta. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Además de los honorarios estipulados en el presente contrato, CAFABA, autoriza a que el **CONTRATISTA**, cobre por su gestión directamente a la empresa deudora por honorarios lo máximo autorizado en la ley por este concepto. **QUINTA: CUENTA DE COBRO:** Para el respectivo pago, el contratista deberá radicar su respectiva cuenta de cobro, anexando informe de su gestión, al igual que acredita el pago de aportes a la seguridad social integral (Salud y Pensión). La cuenta será cancelada previa verificación a más tardar dentro de los diez días siguientes a la prestación y recepción de la misma. **SEXTA:**

Conforme a lo anterior y contrario a lo pretendido por el ejecutante, el contrato aportado no es suficiente para constituir título ejecutivo, como quiera que se trata de un título complejo, requiriéndose no solo del poder otorgado sino además, copia de la totalidad del trámite adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA bajo los radicados 68081-31-03-002-2011-00145-00 y 68081-31-03-002-2011-00161-00 que pasaron por competencia al

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00243-00
Demandante	ALDEMAR RUEDA NAVARRO
Demandado	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA y les otorgó como nuevo radicado 68081-31-03-001-2015-00328-00 y 68081-31-03-001-2015-00329-00 y no alguna de las actuaciones como se observa en los anexos visibles en el numeral 03 del expediente digital, en las que se pueda constatar los valores por los que se libró mandamiento de pago y las sumas por las que finalmente se concilió la terminación del proceso, a efectos de liquidar las sumas reclamadas en el líbello introductorio.

No existe duda para el Despacho la existencia de la obligación que se encuentra a cargo de la entidad demandada, sin embargo no puede trasladarse al juez la acreditación del derecho que tiene el peticionario, pues se insiste en este caso se trata de un título complejo y bajo dicha apreciación no puede el juez limitarse a librar orden de pago en la forma solicitada, sin analizar ni exigir las pruebas que demuestren la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues valga anotar que el contrato de prestación de servicios por si solo junto con la certificación sobre la representación del demandante dentro de los procesos ejecutivos adelantados hoy en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, no son suficientes para acreditar el título complejo.

Por otra parte, es necesario poner de presente que si el derecho económico que se encuentra siendo objeto de reclamación dentro del presente asunto fue reconocido a través de decisión judicial, el artículo 306 del C.G.P., la ejecución deberá solicitarse con base en ella ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de los anexos se observa que se adelantó incidente de regulación de honorarios radicado 2015-00329 (2011-00161) y 2015-00328 (2011-00145) en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

Ahora bien en lo que respecta a las costas procesales fijadas en los procesos radicados 68081-31-03-001-2015-00328-00 y 68081-31-03-001-2015-00329-00 adelantados en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, en parte alguna dentro del contrato de prestación de servicios No. 018 de 2010 CAFABA renunció a ellas. Si bien en el parágrafo segundo de la cláusula CUARTA se autoriza al contratista para que cobre directamente a la empresa deudora por honorarios lo máximo autorizado en la

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00243-00
Demandante	ALDEMAR RUEDA NAVARRO
Demandado	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA

ley por este concepto, allí no puede considerarse que lo habilita para cobrar las costas procesales, pues es sabido que las mismas son una retribución al demandante que con ocasión de la negativa de la parte demandada a cancelar la obligación se vio obligado a contratar los servicios de un abogado para acudir a la administración de justicia.

Igual suerte corre la pretensión referente al pago de las agencias con ocasión de la acción de tutela, incidente de desacato y la solicitud de conciliación ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, las que en parte alguna se puede considerar incluidos dentro del contrato de prestación para librar mandamiento de pago, máxime cuando no se ha fijado una suma determinada.

En consecuencia de todo lo anterior, se negará la orden de pago reclamada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado ALDEMAR RUEDA NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.740.126 y portador la tarjeta profesional 151.519 del C.S. de la J. para actuar en propio nombre.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ALDEMAR RUEDA NAVARRO contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA - CAFABA de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias. Una vez en firme el presente proveído por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma de ONE DRIVE del Juzgado.

CUARTO: Por Secretaría y de manera inmediata, compártase con el ejecutante –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso o en su defecto

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00243-00
Demandante ALDEMAR RUEDA NAVARRO
Demandado CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA

la contenida en el Registro Nacional de Abogados- el link que permita el acceso al expediente digital dejándose la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 052 de fecha 04 de noviembre de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9632bda4ec45042e045092ae2413ede79b4febf5b48ae7895d8588ce3f0a9e90
Documento generado en 03/11/2021 05:54:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>